

Proceso:	Verbal – pertenencia
Demandante:	Luis Alberto Serna Giraldo y Otra
Demandado:	Herederos de Ana Debora Álvarez
Juzgados:	Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado conflicto:	05001 31 03 022 2024 00051 00
Auto interlocutorio:	216
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por Luis Alberto Serna Giraldo y Dora Alba Galvis Galvis, en contra de los herederos determinado e indeterminados de Ana Débora Álvarez de Bastidas.

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Luis Alberto Serna Giraldo y Dora Alba Galvis Galvis presentaron demanda verbal con pretensión declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra los herederos determinados e indeterminados de Ana Débora Álvarez de Bastidas, respecto de un Lote de terreno de menor extensión con vivienda y mejoras, segregado de otro de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5065771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la Vereda “La Frisola – Sector Las Teresitas” corregimiento de San Sebastián de Palmitas, del Distrito de Medellín.

La referida demanda, fue presentada ante los Juzgado Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, y su conocimiento correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien tras efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda determinó que al tenor de las normas de competencia previstas en el CGP, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía atiende al valor del avalúo catastral del bien pretendido. Consecuente con ello, como quiera en el asunto se pretende la declaratoria de pertenencia sobre una porción de 527 metros cuadrados respecto del inmueble de mayor extensión, el cual, según los hechos de la demanda tiene un área total de 117.193 metros cuadrados y un avalúo catastral de \$267.839.000 para la vigencia 2023. Así efectuada una operación aritmética para establecer el valor del avalúo catastral de la porción pretendida, el avalúo catastral de lo

pretendido equivale a \$1.204.433, valor que al no superar los 150 SMMLV, debe ser conocido por el Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Efectuada la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se procediera con su reparto, y asignado al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en providencia del 5 de diciembre de 2023, también declaró su incompetencia al considerar que el competente en razón al factor territorial es el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, en atención a la ubicación del predio, según los Acuerdos No. CSJANTA 17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 del C. S. de la J., que señalan la competencia territorial y definen las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, según los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P. y por cuanto si el avalúo del lote pretendido era de \$1.204.433, dicho monto no supera el establecido para los procesos de mínima cuantía.

Una vez estuvo el expediente a disposición del Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, en auto del 26 de enero de 2024, promovió el conflicto de competencia, con sustento en que era el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín quien debía asumir el conocimiento de la demanda, bajo el supuesto normativo del CGP, artículo 139 inciso 3°, que a su tenor literal dispone : “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” Adicionalmente, anotó que el valor del que se había partido para establecer el avalúo del bien, surge de una operación aritmética que no esta prevista en la norma para establecer la competencia por el factor cuantía de este tipo de procesos; más aun cuando de la revisión del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, se colige la inscripción de varias demandas de pertenencia que cursan en relación con el predio y cuyo conocimiento lo han asumido los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En gracia de discusión, reclama el promotor del conflicto de competencia que es el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín quien debe asumir el conocimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

La confrontación descrita se presenta entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial - Medellín. Por ello, en aplicación el artículo 139 del nuevo estatuto procesal civil, que prevé que las disputas en torno a la competencia para conocer de un determinado asunto judicial sean dirimidas o elucidadas por el funcionario que resulte ser superior funcional a las autoridades en conflicto.

De manera que la atribución para definir la disputa recae en este Despacho, como superior común de las autoridades concernidas.

Se tiene sabido que la competencia, es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2°, CP), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario

competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

El artículo 17 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”

Y especialmente el PARÁGRAFO consagra que:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Negrilla y subraya intencional)

Así entonces conforme a la normatividad vigente, en caso de existir Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el lugar, será competencia de estos, los numerales 1°, 2° y 3°, es decir, los asuntos de mínima cuantía contenciosos, sucesiones y matrimonios civiles.

Planteándose para el caso concreto la discusión en el factor territorial, como es el caso y no en el de cuantía, por cuanto ello es un asunto que ya quedó definido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es menester resaltar lo explícitamente señalado en el párrafo arriba transcrito, pues para que sea competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es necesario, que éste exista en el lugar, sin duda, queriéndose indicar por el Legislador, en el lugar de ubicación del inmueble, para el caso concreto (Art 28 N° 7).

En virtud de las facultades constitucionales asignadas al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional de Antioquia, para efectos de definir la circunscripción territorial de los Jueces de Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, en uso de las facultades arriba señaladas, emitió los Acuerdos CSJANTA17-2172, "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15- 10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento" y el Acuerdo CSJANTA17-2332, "Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015". En el primero de los citados, se definió la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena, San Cristóbal, barrio Robledo, barrio El Salvador, barrio Villa del Socorro, y Corregimiento de San Félix y barrio París del municipio de Bello; en el segundo, refiere a la competencia territorial del Juzgado 9° de Competencia Múltiple y Pequeñas Causas de El Salvador, de los barrios El Bosque y Santo Domingo y San Cristóbal. **Por último en el Acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de**

octubre de 2017, mediante el cual se redefinió las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí dispuso en su artículo 2º: “El Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, (...) Adicionalmente también atenderá el corregimiento de Palmitas ...”.

Pues bien, al verificarse el contenido de líbello introductor, en el cual se indica que la porción del inmueble pretendido se localiza en la Vereda “La Frisola – Sector Las Teresitas”, **corregimiento de San Sebastián de Palmitas**, del Distrito de Medellín, a criterio de esta Judicatura, si bien por efectos de establecer la cuantía el Juzgado de Circuito que en principio conoció de la demanda estableció que se trataba de mínima y en virtud de ello remitió su conocimiento a los juzgados municipales, y si bien la norma prevista en el inciso 3 del artículo 139, establece que *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, ello no es óbice para desconocer que en virtud de la competencia territorial que rige el trámite de esta naturaleza de procesos, el párrafo del artículo 17 ya citado, limita que el conocimiento de este tipo de asuntos en cabeza de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, opera siempre y cuando exista en el lugar, esto es, para el sub examine, en el lugar de ubicación del inmueble.

Así las cosas, queda claro que los asuntos asociados con el Corregimiento de Palmitas, conforme el Acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 también citado, son competencia del Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, y en virtud de ello, aunque por disposición del Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en auto de 17 de noviembre de 2023, el proceso debía ser conocido por un Juzgado de categoría municipal, ello no desdice que sea el de pequeñas causas quien atienda su trámite, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 17 del CGP, es decir, que debe existir juzgado de pequeñas causas, en el lugar, donde se halle ubicado el predio, para el caso concreto.

Baste lo anotado como fundamento de la presente decisión, en virtud de la cual se dispone conocer del trámite al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente verbal de pertenencia instaurado por Luis Alberto Serna Giraldo y Dora Alba Galvis Galvis, en contra de los herederos determinado e indeterminados de Ana Débora Álvarez de Bastidas, **es el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y no el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de esta misma localidad.

SEGUNDO. -SE ORDENA REMITIR el expediente al **Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 29/02/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 15 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93281d13abe66649823c4b117f68821db89823a20e683e303f31e4d02865e92c**

Documento generado en 28/02/2024 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>